

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO V

VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 1940

NUM. 334

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 23 de noviembre de 1940 sobre concesión de beneficios a funcionarios condenados a inhabilitación.—Página 8176.
- Otra de 25 de noviembre de 1940 por la que se dictan normas para el acoplamiento del personal que componen los Cuerpos Auxiliares de la Armada y en los Patentados y para el acceso a éstos de los citados Suboficiales.—Páginas 8177 a 8180.
- Otra de 25 de noviembre de 1940 por la que se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura de molinos maquileros.—Página 8180.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 25 de noviembre de 1940 por el que se asocia a General de División de Infantería de Marina al *Brigada don Serafín Linao Lavalle*.—Página 8181.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se concede el beneficio de redención de pena a los condenados que durante su estancia en la Prisión, logren instrucción religiosa o cultural.—Páginas 8181 y 8182.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 sobre aplicación de los beneficios extraordinarios de la libertad condicional otorgados por la Ley de 4 de junio último a los condenados a penas no superiores a seis años en situación de libertad provisional o de prisión atenuada durante la tramitación del proceso.—Página 8182.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 por el que se regula el procedimiento establecido en la Orden de 10 de junio último para la concesión de libertad condicional en los casos que se indican.—Página 8183.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 por el que se deroga el artículo 452 del Reglamento del Servicio de Prisiones.—Páginas 8183 y 8184.
- DECRETOS de 23 de noviembre de 1940 por los que se indulta a los penados que se mencionan del resto de la pena que les queda por cumplir.—Página 8184.
- DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a dos penados.—Páginas 8184 y 8185.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 por el que se indulta a Cristóbal Gómez Sánchez de las tres cuartas partes de la total pena impuesta.—Página 8185.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se adjudica a don José Junquera Blanco la ejecución de las obras del proyecto modificado de Dique Vertical en el Nuevo Puerto de Palma de Mallorca.—Pgs. 8185 y 8186.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 referente a abastecimiento de agua a la Ciudad de Alcalá de Henares.—Páginas 8186 y 8187.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 por el que se declara de urgencia la realización de las obras del Canal del Este y de los depósitos quinto y sexto, ubicados en dicho canal, obras comprendidas en el proyecto de «Mejora y Ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid».—Página 8187.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado del Canal Alto del Sajobral para ampliación de la zona de riegos del Canal de María Cristina (Albacete).—Página 8187.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 id. id. id. de las obras del proyecto de mejora de riegos de Requena, manantiales de Rozaleme, Gollizno, Fuente Reina, Regajo y Fuente del Pino (Valencia).—Página 8187.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 por el que se declara obra preferente en el plan de Defensa Nacional el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena, ejecutado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.—Páginas 8187 y 8188.
- Otro de 23 de noviembre de 1940 por el que se aprueba el proyecto de abastecimiento de aguas del pueblo de Catllar (Tarragona).—Página 8188.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 12 de noviembre de 1940 sobre legislación aplicable a la depuración de funcionarios de este Ministerio.—Página 8188.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 21 de noviembre de 1940 por la que se designa al Jefe de Administración del Cuerpo Técnico de Correos don Federico Bureo Terrón para que instruya el expediente que se determina en averiguación de las causas que motivaron el fallecimiento del funcionario don Ramón Dorda Estrada.—Páginas 8188 y 8189.

MINISTERIO DEL AIRE

- ALOJAMIENTO.—Orden de 16 de noviembre de 1940 por la que se amplía la Orden-circular de 25 de enero de 1940 (B. O. núm. 28) y se fijan las dotaciones de agua y alumbrado.—Página 8189.
- ODONTOLOGIA.—Orden de 26 de noviembre de 1940 por la que se crea en el Ejército del Aire el servicio Odonto-estomatológico y dictando normas para cubrir el mismo.—Páginas 8189 a 8191.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 25 de noviembre de 1940 por la que se concede libertad condicional a los penados que se indican.—Páginas 8191 y 8192.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 4 de septiembre de 1940 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector de Vigilancia de los Puertos, Conserje de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, don Andrés Leira Folgar.—Página 8192.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de noviembre de 1940 por la que se dictan las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de 5 del mismo mes, sobre distribución del aceite de oliva.—Páginas 8192 y 8193.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de noviembre de 1940 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación e instalación de Capilla en la Residencia de Señoritas. Página 8194.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo concediendo a la Fundación «Causa Pía de Francisco Darder» instituída en Barcelona, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 8194.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Incluyendo en la lista de opositores a Jefes de Negociado (turno restringido), a doña Teresa Collado, omitida en la primera relación:—Página 8194.

Rectificando la relación de opositores excluidos, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 26 del corriente, y admitiendo a la práctica de los ejercicios a don Julián Calzas Gonzalo.—Página 8194.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5479 a 5490.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1940 sobre concesión de beneficios a funcionarios condenados a inhabilitación.

Preceptos imperativos de orden reglamentario, vigentes para distintos Organismos del Estado, exigen que cualquier condena impuesta al exceder determinado tiempo de duración implique automáticamente la separación de la Carrera, aun en caso de indulto. En tal circunstancia se encuentra la pena de inhabilitación que, al ser impuesta como principal, tiene un límite de duración marcada en cada sentencia y, no obstante, su término de cumplimiento, resulta prácticamente perpetua cuando ha sido aplicada a quien las disposiciones orgánicas de la Carrera, a la que pertenece determinan en tales casos la pérdida de la misma.

A evitarle tiende la presente Ley y, en su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los reos que por su conducta en relación con el Movimiento hubieran sido condenados por los Tribunales Militares a inhabilitación como pena principal, cuyo término de duración máxima sea la de doce años y un día, podrán solicitar la rehabilitación.

A tales efectos les serán aplicables, por analogía, los beneficios que sobre libertad condicional aparecen contenidos en las Leyes de cuatro de junio y primero de octubre del corriente año, en cuanto al tiempo y condiciones en que dichos penados puedan solicitar la rehabilitación.

Artículo segundo.—Las instancias, debidamente documentadas, se presentarán ante el Ministro del Ejército, y previo trámite análogo al establecido para caso de indulto, serán resueltas por el Consejo de Ministros, a propuesta de aquél.

Artículo tercero.—Para su reinclusión en la escala a que el rehabilitado pertenecía, deberá considerarse en situación de postergación durante el tiempo mediado entre la fecha de la sentencia firme y el de la concesión de la rehabilitación solicitada, sin derecho, en el referido plazo, al percibo de haberes atrasados.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1940 por la que se dictan normas para el acoplamiento del personal que componen los Cuerpos Auxiliares de la Armada y en los Patentados, y para el acceso a éstos de los citados Suboficiales,

A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos noveno y undécimo de la Ley de seis de mayo último, en relación con el quincuagésimo tercero del Decreto de treinta y uno de julio próximo pasado, respecto a establecer las condiciones por las que el personal perteneciente al Cuerpo de Suboficiales de la Armada podrá tener acceso a las Escalas de los Cuerpos Patentados, se hace preciso dictar las normas por las que, atendiendo al peculiar cometido de cada uno de ellos, pueda verificarse el ingreso en las de los más afines con las especialidades a que pertenezcan.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Cabos y Suboficiales de las especialidades Marinera, Hidrográfica, Artillera, Eléctrica, Radiotelegráfica y de Torpedos y Minas se les darán facilidades para que puedan tomar parte en las oposiciones que se celebren para cubrir plazas de Aspirantes de Marina del Cuerpo General de la Armada.

Idénticos beneficios se concederán a los Cabos y Suboficiales de Infantería de Marina y de las especialidades Mecánica y de Escribientes, para que concurren a los exámenes de ingreso en los Cuerpos Patentados de Infantería de Marina, Maquinistas e Intendencia, respectivamente.

Los que obtengan plazas perderán su categoría militar al ingresar en la Escuela Naval, pero conservarán los haberes que tuviesen reconocidos, hasta perfeccionar el derecho a otros mayores.

Si durante el periodo escolar fueran separados de la Escuela por motivos de estudios, a petición propia podrán reintegrarse a su clase de procedencia.

Este personal estará exento de los límites máximos de edad que se señalen en las convocatorias, y durante sus estudios disfrutarán de las ventajas económicas que la legislación prevea para las plazas de gracia.

Artículo segundo.—Los Contraмаestres primeros y asimilados de las especialidades Hidrográfica, Artillera, Eléctrica, Radiotelegráfica y Torpedos y Minas que reúnan las condiciones exigidas para el ascenso y los Mayores de las mismas especialidades, podrán pasar, previa rigurosa selección, a efectuar un curso de capacitación, que, de ser aprobado, les dará acceso a la Escala activa del Cuerpo General de la Armada, cubriendo las plazas de Alféreces de Navío que se fijen en cada caso.

Artículo tercero.—Los Alféreces de Navío, ingresados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se escalafonarán a continuación del Alférez de Navío más moderno existente en la fecha de su nombramiento. Ascenderán a Teniente de Navío cuando, existiendo vacante en este empleo, reúnan las condiciones mínimas de tiempo de servicio activo que se exijan en el suyo, pasando entonces a la Escala Complementaria.

Artículo cuarto.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada, de la procedencia indicada en los dos artículos anteriores, cubrirán los destinos de su especialidad que se fijen en las plantillas y los que se determinen en las Comandancias de Marina.

Artículo quinto.—Durante el curso indicado en el artículo segundo recibirán una instrucción encaminada a capacitarles para su futura misión, y que versará especialmente sobre Organización y Legislación de la Marina, Código Penal, Procedimientos militares y disciplinas de carácter general.

Artículo sexto.—Los Mecánicos Primeros que reúnan las condiciones exigidas para el ascenso y los Mayores de la misma especialidad podrán pasar, previa rigurosa selección, a efectuar un curso de capacitación, que, de ser aprobado, les dará acceso a la Escala activa de la Primera Sección del Cuerpo de Maquinistas, cubriendo las plazas de Tenientes que se fijen.

Artículo séptimo.—Los Tenientes Maquinistas, ingresados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se escalafonarán, ascenderán al empleo inmediato y pasarán a la Escala Complementaria en las mismas condiciones que las fijadas en el artículo tercero para los Alféreces de Navío.

Artículo octavo.—Los Capitanes y Tenientes Maquinistas de que trata el artículo anterior cubrirán los destinos que se fijarán en las plantillas del Cuerpo.

Artículo noveno.—Los Brigadas de Infantería de Marina que reúnan las condiciones exigidas para el ascenso, y los Alféreces del mismo Cuerpo, podrán pasar, previa rigurosa selección, a efectuar un curso de

capacitación, que, de ser aprobado, les dará acceso a la Escala activa del Cuerpo de Infantería de Marina, cubriendo las plazas de Tenientes que se fijen.

En igualdad de condiciones tendrán preferencia, para efectuar el curso de capacitación, los Brigadas y Alféreces especialistas.

Artículo diez.—Los Tenientes de Infantería de Marina ingresados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se escalafonarán, ascenderán al empleo inmediato y pasarán a la Escala Complementaria en las mismas condiciones que las fijadas en el artículo tercero para los Alféreces de Navío.

Artículo once.—Los Capitanes y Tenientes de Infantería de Marina de que trata el artículo anterior desempeñarán los destinos que se fijen en las plantillas del Cuerpo.

Artículo doce.—Los Sanitarios Primeros que reúnan las condiciones exigidas para el ascenso y los Mayores de la misma especialidad podrán pasar, previa rigurosa selección, a efectuar un curso de capacitación, que, de ser aprobado, les dará acceso al Cuerpo de Sanidad, cubriendo las plazas de Tenientes de Sanidad que se fijen.

Artículo trece.—Los Tenientes de Sanidad ingresados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se escalafonarán a continuación del Teniente Médico más moderno existente en la fecha en que sean nombrados.

La máxima categoría que alcanzarán en el Cuerpo de Sanidad será la de Comandante, y en las plantillas se señalarán los destinos a desempeñar por personal de esta procedencia. Los ascensos tendrán lugar cuando, existiendo vacante de esta clase de destinos en el empleo superior, hayan cumplido en el suyo el tiempo fijado como reglamentario para los componentes del Cuerpo de Sanidad.

Artículo catorce.—Se crea el Cuerpo de Oficinas de la Armada, que constará de los empleos patentados siguientes:

- Archivero, asimilado a Comandante;
- Oficial Primero, asimilado a Capitán; y
- Oficial Segundo, asimilado a Teniente.

Artículo quince.—Los Escribientes Primeros que reúnan las condiciones exigidas para el ascenso y los Mayores de la misma especialidad podrán pasar, previa rigurosa selección, a efectuar un curso de capacitación, que, de ser aprobado, les dará acceso al Cuerpo de Oficinas, para cubrir las vacantes de Oficiales Segundos.

Artículo dieciséis.—Dentro del Cuerpo de Oficinas se ascenderá por antigüedad, al existir vacante y tener cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el empleo fijado como reglamentario para los Tenientes y Alféreces de Navío.

Artículo diecisiete.—Los Jefes y Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales de la Armada usarán los mismos uniformes y tendrán idénticas prerrogativas y derechos que los de los Cuerpos Patentados, a que pasen a pertenecer. Sin embargo, los que ingresen en el Cuerpo de Sanidad seguirán usando sobre los galones el distintivo de su especialidad, en lugar del característico de este Cuerpo.

Artículo dieciocho.—El uniforme del Cuerpo de Oficinas de la Armada será igual al de los demás Cuerpos Patentados, llevando los galones sobre fondo blanco y el distintivo característico de la especialidad de Escribiente.

Artículo diecinueve.—Todos los Jefes y Oficiales antes reseñados tendrán derecho a percibir los mismos haberes que los de los Cuerpos a que pasaron a pertenecer; pero si fueran más beneficiosos para ellos conservarán los que tenían, hasta que en su nuevo Cuerpo les correspondan otros mayores. Su sueldo regulador para derechos pasivos será, al menos, el de Capitán.

Artículo veinte.—Los Jefes y Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales de la Armada pasarán a la situación de reserva al cumplir las edades que se fijan a continuación:

- Capitán de Corbeta y asimilados: sesenta años.
- Teniente de Navío y asimilados: cincuenta y ocho años.

A la situación de retirados pasarán éstos a petición propia o a los dos años de alcanzar la edad para el pase a la de reserva, y los Alféreces de Navío, a la de cincuenta y seis años.

Artículo veintiuno.—Para los efectos de las selecciones citadas en los artículos segundo, sexto, noveno, duodécimo y décimoquinto se tendrá en cuenta que el pase de este personal a los Cuerpos Patentados tendrá siempre el carácter de premio y no de derecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo veintidós.—Los componentes de los actuales Cuerpos Auxiliares de la Armada y de la Segunda Sección del de Maquinistas que ostenten empleos no superiores a los de Oficial Tercero o Segundo Maquinista, respectivamente, podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Suboficiales en las condiciones que más adelante se determinan. El plazo de admisión de solicitudes, a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, será de quince días para los destinados en la Península, de veinte para los que se encuentren en Marruecos, Baleares y Canarias, y otro prudencial para los que se hallen en los territorios de las Colonias.

Artículo veintitrés.—Los actuales Oficiales Primeros y Segundos y Primeros Maquinistas podrán solicitar su ingreso en los Cuerpos Patentados en los mismos plazos señalados en el artículo anterior. La admisión a los correspondientes Cuerpos y Escalas tendrá lugar mediante Concurso, en el que pesarán muy particularmente los valores morales de los concursantes y el concepto que haya merecido su actuación al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional y campaña subsiguiente.

Artículo veinticuatro.—Los que extinguido el plazo no lo hayan solicitado, así como los no admitidos como resultado del Concurso, pasarán a la situación de retirados fijada por la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo veinticinco.—El pase de unos Cuerpos a otros tendrá lugar en las condiciones siguientes:

a) Los Oficiales Primeros y Segundos de los Cuerpos de Auxiliares Navales, Artillería, Electricidad, Torpedos, Radiotelegrafía e Hidrografía ingresarán en el Cuerpo General de la Armada como Tenientes de Navío (Escala complementaria) y Alféreces de Navío (Escala activa), respectivamente, escalafonándose a la cola de los Oficiales más modernos existentes en la fecha de su nombramiento.

b) Los Primeros Maquinistas ingresarán como Tenientes en la Primera Sección del Cuerpo de Maquinistas, en las condiciones indicadas en el artículo séptimo.

c) Los Oficiales Primeros y Segundos del Cuerpo de Auxiliares de Sanidad pasarán al de Sanidad de la Armada con los empleos de Capitanes y Tenientes, respectivamente, en la forma prevista en el párrafo primero del artículo décimotercero.

d) Los Oficiales Primeros y Segundos del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos entrarán a formar parte del de Oficinas de nueva creación, con los empleos de Capitanes y Tenientes, respectivamente.

e) Los actuales Oficiales Terceros de los distintos Cuerpos y los Segundos Maquinistas ingresarán en el de Suboficiales de la Armada como Contramaestres Mayores o asimilados.

f) Los Auxiliares Primeros y los Terceros Maquinistas lo harán como Contramaestres Primeros o asimilados.

g) Los Auxiliares Segundos entrarán en el Cuerpo de Suboficiales como Contramaestres Segundos o asimilados.

h) Los Auxiliares y Maquinistas que estén graduados conservarán su graduación y haberes actuales en tanto no les correspondan otros superiores, pero sin que aquélla constituya precedente alguno en el futuro para los que en la actualidad no la tengan.

Artículo veintiséis.—El escalafonamiento, dentro del Cuerpo de Suboficiales, se hará de acuerdo con la antigüedad que corresponda a los solicitantes en el empleo de procedencia, con las modalidades siguientes:

a) Los Mecánicos Mayores procedentes de la clase de Segundos Maquinistas se colocarán delante de los que procedan de la de Oficiales Terceros de Máquinas, reconociéndoseles, de ser la suya inferior, la antigüedad del más antiguo de los de esta última clase; y

b) Análogamente, los Mecánicos Primeros procedentes de la clase de Terceros Maquinistas se escalafonarán delante de los que provengan de la de Auxiliares Primeros de Máquinas.

Artículo veintisiete.—La Junta permanente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, después de examinar las instancias y antecedentes de cada uno de los solicitantes, elevará a la resolución del Ministro de Marina las propuestas de admisión o denegación de las mismas.

Artículo veintiocho.—El personal que no sea admitido en el Cuerpo de Suboficiales quedará en la situación de retirado fijada por la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo veintinueve.—El personal que, bien por la circunstancia que señala el artículo anterior,

por no solicitar el pase al Cuerpo de Suboficiales, quede en la situación de retirado, podrá ser movilizado cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo treinta.—Los actuales Auxiliares de Electricidad y Torpedos podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Suboficiales en la especialidad de Electricidad o en la de Torpedos y Minas, y el Ministro de Marina resolverá, después de oír al Estado Mayor de la Armada.

Artículo treinta y uno.—Se reconocerá a los ingresados como antigüedad en el servicio, a los fines de percibo de los beneficios fijados en el artículo treinta y cuatro del Decreto de treinta y uno de julio último, la de su fecha de ingreso en el antiguo Cuerpo Subalterno, en los Auxiliares o en la Segunda Sección del de Maquinistas, según corresponda.

Artículo treinta y dos.—Los ingresados como Contra maestres Primeros y Segundos o asimilados, que tengan graduación de Alférez, llevarán el distintivo de su graduación sobre el uniforme, en la forma que se determinará.

Artículo treinta y tres.—Si como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, o en el Decreto de treinta y uno de julio último, existiesen temporalmente Contra maestres Segundos o asimilados, con menos de doce años de servicios efectivos (mínimo de tiempo que será necesario en el porvenir para alcanzar este empleo), no podrán disfrutar del premio de especialidad correspondiente a su categoría hasta que concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) Cumplir cuatro años de permanencia en el empleo de Segundo.
- b) Ascender al inmediato.
- c) Completar, en total, doce años de servicio.

Entre tanto percibirán por este concepto:

- d) Con menos de cuatro años de servicio en la Marina: nada.
- e) Entre cuatro y ocho años: setenta y cinco pesetas mensuales; y
- f) Entre ocho y doce años: ciento quince pesetas mensuales; es decir, los premios correspondientes por especialidad a los Cabos Segundos y Primero especialistas.

Artículo treinta y cuatro.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias necesarias al mejor desarrollo de lo aquí ordenado, quedando derogadas todas las que se opongan a sus preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1940 por la que se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura de molinos maquileros.

El gran número de molinos maquileros que existen en España, y la dificultad consiguiente de ejercer sobre ellos una estrecha vigilancia, son circunstancias que determinan sea grande la cantidad de trigo que se moltura sin sujeción estricta a las normas establecidas por las Autoridades competentes. Estos hechos originan graves dificultades para el normal abastecimiento de trigo de la Nación, sobre todo en años de escasa cosecha como es el actual, haciéndose preciso, por consiguiente, tomar con carácter transitorio medidas restrictivas que terminen con este estado de cosas.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la actual campaña triguera, de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo segundo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 25 de noviembre de 1940 por el que se asciende a General de División de Infantería de Marina al de Brigada don Serafín Liaño Lavalle.

Por haber cumplido las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de General de División de Infantería de Marina, con antigüedad de diecisiete del actual, al General de Brigada de dicho Cuerpo don Serafín Liaño Lavalle, confirmando en el destino que actualmente tiene conferido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se concede el beneficio de redención de pena a los condenados que, durante su estancia, en la Prisión, logren instrucción religiosa o cultural.

El sistema de redención de penas por el trabajo no se refiere tan sólo al esfuerzo muscular o manual, sino que también alcanza, naturalmente, a los esfuerzos intelectuales y artísticos. Y debe de alcanzar, igualmente, a aquellos trabajos, de cualquier clase que sean, aunque no produzcan un beneficio económico inmediato y valuable.

Además, con la nueva misión que se encomienda a los Establecimientos Penitenciarios, en cuanto deben procurar dotar de instrucción religiosa y patriótica a los que carezcan de ella, parece oportuno otorgar en alguna medida, estímulos de redención de pena a aquellos que apliquen sus actividades dentro del Establecimiento Penitenciario a adquirir la instrucción religiosa, cultural o artística dentro de determinadas condiciones. En consecuencia, vengo en decretar:

Artículo primero.—Se otorga el beneficio de redención de pena a aquellos que, habiendo carecido de la instrucción religiosa, la adquieran dentro de los Establecimientos Penitenciarios. El expresado beneficio será de dos, cuatro y seis meses para los

que obtenga la aprobación de conocimiento de nuestra Religión en sus grados elemental, medio ó superior, respectivamente, debiendo acreditar el resultado de sus estudios ante un tribunal examinador en el que esté representada la Jerarquía Eclesiástica. Los Maestros de estas enseñanzas serán en todo caso los Capellanes de la Prisión, auxiliados por el Maestro de la misma y por elementos libres autorizados para esta labor por el señor Obispo de la Diócesis y con la aprobación de la Dirección General.

Artículo segundo.—Se otorga beneficio de redención de pena al esfuerzo intelectual encaminado a lograr la instrucción elemental, la graduada o la que se establezca por agrupación de clases especiales, mediante los programas que aprobará la Dirección General de Prisiones previa propuesta del Patronato Central de la Redención de Penas. En todo caso las enseñanzas irán inspiradas en el más acendrado espíritu patriótico.

El expresado beneficio será, respectivamente, de dos meses para los que dejen de ser analfabetos en la Prisión y de tres para cada uno de los grados de enseñanza o de los ciclos de estudios especiales que se establezcan, debiendo acreditarse el resultado de esos estudios ante un tribunal examinador presidido por el Director de la Prisión, del que serán Vocales el Capellán de la Prisión, el Maestro del Establecimiento, un representante del Instituto de Segunda Enseñanza y otro de la Escuela Normal, y por ausencia de éstos, un Director de Graduada y un Maestro de la localidad.

Artículo tercero.—Se otorga beneficio de redención de pena a los reclusos que con capacidad técnica suficiente dediquen una actividad estimable en agrupaciones artísticas del Establecimiento. Y se extiende este beneficio a aquellos elementos que, aun sin ser técnicos adquieran en el Establecimiento la capacidad artística suficiente para valorar su trabajo con derecho a redención cuando así lo estime el tribunal que en cada caso se constituya y del que formarán parte los elementos técnicos más capacitados de la localidad.

Artículo cuarto.—El Patronato de Redención de Penas podrá elevar al Gobierno propuesta extraordinaria de redención a favor de los reclusos que realicen una producción artística o literaria de cualquier orden que se estime de verdadero mérito.

Artículo quinto.—Para gozar de los beneficios de redención de pena y de los de libertad condicional será necesario en todos los casos:

- a) Poseer la instrucción elemental.
- b) Poseer, asimismo, instrucción mínima religiosa.

Artículo sexto.—El Ministerio de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente disposición.

Dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 sobre aplicación de los beneficios extraordinarios de la libertad condicional otorgados por la Ley de 4 de junio último a los condenados a penas no superiores a seis años, en situación de libertad provisional o de prisión atenuada, durante la tramitación del proceso.

Los extraordinarios beneficios que en orden a la concesión de la libertad condicional otorga la Ley de cuatro de junio último a los reos condenados a determinadas penas, impuestas por la Jurisdicción Castellana por delitos no comunes, ha puesto de manifiesto la existencia de no pocos casos en los que las Autoridades locales que se mencionan en el artículo cuarto de dicha Ley se oponen unánimemente unas veces al otorgamiento de la libertad condicional de una manera absoluta; y otras al otorgamiento de este beneficio si ha de disfrutarse en la misma residencia que antes tuvieron los penados por motivos razonabilísimos de orden público y de respeto social.

En tales casos, como resultado de la concurrencia de los informes desfavorables de las Autoridades locales en orden al otorgamiento de los beneficios extraordinarios de libertad condicional, se ha producido reiteradamente con una diferencia de tiempo de pocos meses el fenómeno de que aquellos reos respecto de los cuales las Autoridades locales se oponían absolutamente a la concesión de los beneficios extraordinarios de la libertad condicional, habían de comenzar a gozar de los beneficios de libertad condicional por corresponderle legalmente en razón a llevar cumplidas ya las tres cuartas partes del tiempo de la condena con sujeción a lo prevenido en los artículos ciento uno y ciento dos del Código Penal ordinario por cuanto en estos casos de otorgamiento de libertad condicional con sujeción a los preceptos ordinarios, no es necesario tener en cuenta la opinión favorable o adversa de las Autoridades locales del lugar de residencia del reo.

Mas, dada la especialísima situación creada a nuestro país por la monstruosa traición marxista, el gran número de familias doloridas, y la gran extensión de los daños y estragos sociales que produ-

jo aquélla, no parece oportuno mantener en vigor cuando de delitos que guarden relación con la rebelión marxista se trate, los trámites reglamentarios prevenidos para el otorgamiento de la libertad condicional en situación ordinaria. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero.—Cuando se trate de penas impuestas por delitos que guarden relación con la rebelión marxista y en todos los casos en que haya de hacerse aplicación de los beneficios de libertad condicional que regulan los artículos ciento uno y ciento dos del Código Penal ordinario en relación con las disposiciones que declaran aplicables dichos beneficios a los reos juzgados por la Jurisdicción de Guerra y Marina, por haber cumplido los penados las tres cuartas partes del tiempo de condena, así como en aquellos otros en que, además de estos beneficios, haya de hacerse aplicación de los de redención de penas por el trabajo como en los casos en que sin hacerse aplicación de los beneficios de la libertad condicional proceda otorgar a los reos los beneficios de la redención de penas por el trabajo, tan sólo deberán tramitarse los expresados expedientes en la misma forma que se establece en la Orden ministerial de diez de junio último.

Artículo segundo.—Cuando los tres informes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de la Guardia Civil y del Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, se opongan al otorgamiento de los beneficios normales de la libertad condicional o de redención de penas, se preguntará a las expresadas autoridades si se oponen también al otorgamiento de aquellos beneficios, disfrutándolos el reo en localidad distinta de aquélla.

Artículo tercero.—Si los informes conjuntos de las tres Autoridades antes expresadas fueran contrarios al otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, así como al disfrute de los beneficios de la redención de penas que pudieran corresponderle al recluso, éste será puesto en libertad condicional atenuada en una de las Secciones de los Campamentos de trabajo dependientes o anejos de la Dirección General de Prisiones, destinadas a estos efectos, con derecho al cobro del subsidio a la familia y residencia en dichas Colonias o Campamentos de Trabajo hasta que llegue el plazo de extinción total de la pena, en cuyo momento será puesto en libertad definitiva.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se regula el procedimiento establecido en la Orden de 10 de junio último para la concesión de libertad condicional en los casos que se indican.

El sistema progresivo que informa nuestra Legislación penitenciaria introdujo por la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos catorce la libertad condicional para los penados que hallándose en el último período de la condena fuesen acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta, requisitos recogidos en el artículo ciento uno del Código Penal, y que hacen necesario, en cuanto al último extremo, el informe de la Junta de Disciplina de la Prisión, referido al tiempo de permanencia en ella del recluso.

La Ley de cuatro de junio último, en su artículo primero, amplió el beneficio de libertad condicional a los condenados por la Jurisdicción Castellana a penas inferiores a seis años y un día, cualquiera que fuese el tiempo que llevaran de cumplimiento de la condena y siempre que ésta no hubiere sido impuesta por delito común.

Y el Código de Justicia Militar, en su artículo cuatrocientos setenta y dos, regula, para el caso de que la pena a imponer no sea superior a la de prisión correccional, las situaciones de prisión atenuada y de libertad provisional, que la Orden de nueve de enero de este año hace extensivas hasta la pena de doce años en delitos relacionados con la rebelión marxista.

Para evitar que el procesado que se halle en una de esas dos situaciones y fuere condenado a pena no superior a seis años haya de ingresar en prisión sólo durante el período de trámite del expediente de libertad condicional, como comprendido en el primer artículo de la Ley de cuatro de junio referida, emitiendo la Junta de Disciplina de la Prisión informe sobre la conducta del mismo, sin términos hábiles para ello.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero.—En los casos en que proceda hacer aplicación de los beneficios extraordinarios de la libertad condicional, otorgados por la Ley de cuatro de junio último, a aquellos reos condenados a penas no superiores a seis años de prisión que hayan permanecido en situación de libertad provisional o de prisión atenuada durante todo el tiempo de tramitación del proceso, y que por este motivo no han tenido entrada en prisión, los Jueces Instructores remitirán a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios del lugar en que residen los reos el testimonio pertinente de condena.

Artículo segundo.—Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios tramitarán el expediente de libertad condicional exactamente igual que si de reos reclusos se tratara, con la única diferencia de que se suprimirá el informe de la Junta de Disciplina del Establecimiento sobre la conducta del beneficiario de la libertad condicional, que es preceptivo, según lo dispuesto

en el artículo tercero de la Orden de diez de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—Sólo procederá el ingreso en prisión de los reos objeto del expediente en el caso de que el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, en funciones de Comisión Central Asesora de la libertad condicional por aplicación de los apartados c) y d) del artículo tercero de la Ley citada, estimase que no procedía elevar al Gobierno propuesta de otorgamiento de los beneficios de libertad condicional.

Dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se deroga el artículo 452 del Reglamento del Servicio de Prisiones.

El Reglamento de los Servicios de Prisiones de catorce de noviembre de mil novecientos treinta, declarado vigente por la Junta Técnica del Estado en veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis, ha dejado de responder ya hace tiempo a las necesidades de la época actual, dados los principios de justicia ejemplar y rapidez en que se desenvuelve el Estado Nacional.

Por ello, la Junta Técnica, en doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se vió precisada a suspender, en algunos casos, la aplicación del artículo cuatrocientos cincuenta y seis del mencionado Reglamento; la Orden de veintinueve de febrero último en su artículo octavo dejó en suspenso la aplicación de los artículos cuatrocientos diecisiete al cuatrocientos veintisiete; la de dos de septiembre de mil novecientos treinta y ocho modificó el número quinto del cuatrocientos cincuenta y la misma Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve fijando normas y sanciones para la depuración de los funcionarios públicos, autoriza a los Ministros de los diferentes Departamentos para separar del servicio a sus respectivos funcionarios, sin necesidad de oír la opinión de Consejos o Tribunales superiores. Es indudable que la depuración que por el Organismo directivo de Prisiones se realiza de los funcionarios de él dependientes, tanto en el orden político como en el administrativo, ha exigido y exige para mayor brevedad, eficacia y ejemplaridad prescindir del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Reglamento del Servicio de Prisiones, hasta ahora en suspenso, que exige oír a la Comisión Permanente del Consejo de Estado para imponer la sanción de separación; trámite, por otra parte, que no se exige en otros Departamentos ministeriales.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Reglamento del Servicio de Prisiones que exige se oiga a la Comisión Permanente del Consejo de Estado en los expedientes en que se proponga la separación del Cuerpo de algún funcionario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETOS de 23 de noviembre de 1940 por los que se indulta a los penados que se mencionan del resto de la pena que les queda por cumplir.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto, formulado por Jesús Enrique Raposo Modino, condenado por la Audiencia de Pontevedra en enero de mil novecientos treinta y siete a la pena de ocho años y un día de presidio mayor por delito de homicidio;

Resultando que tanto las circunstancias del delito como la conducta anterior y posterior del penado son motivos que ponen de relieve la falta de peligrosidad de éste;

Resultando que el Tribunal sentenciador, que ya apreció en su día dos atenuantes, ha informado el expediente en sentido favorable, de acuerdo con el Fiscal, a la concesión del indulto solicitado;

Considerando que el rigor de la pena conviene atemperarlo a las circunstancias del acto delictivo y del autor del mismo, y que, mediante el ejercicio de la gracia de indulto, puede suavizarse equitativamente un fallo dictado por la inflexible aplicación de los preceptos legales al delito cometido;

Considerando que este espíritu de equidad que informa la vigente Legislación del Indulto debe, pues, actuar en este caso, como el mismo Tribunal sentenciador informa.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De conformidad con lo informado por el Fiscal y la Audiencia de Pontevedra, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Enrique Raposo Modino del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Visto el expediente relativo al indulto de Angeles Dolores Diego Armengol, condenada por la Audiencia de Teruel en octubre de mil novecientos treinta y nueve a la pena de un año y un día de prisión menor por delito de robo;

Resultando que la poca edad de la condenada, por una parte, y las circunstancias del hecho son motivos que, unidos a los favorables antecedentes personales de la misma y a la escasa cuantía de los efectos robados, indican la falta de peligrosidad del agente y más bien muestran ignorancia que malicia;

Resultando que, según la Audiencia, la parte perjudicada no se opone a la concesión de la gracia y que tanto el Fiscal como la Sala sentenciadora han informado el oportuno expediente en sentido favorable al otorgamiento del indulto;

Considerando que el Tribunal sentenciador, obligado a aplicar los preceptos del Código al delito, no pudo poner de relieve aspectos que sólo por vía de gracia le fué posible señalar después, y que estos aspectos atenúan el grado de gravedad del acto delictivo y, consiguientemente, deben suavizar también la pena;

Considerando que una rígida aplicación de ésta a aquél es en este caso notoriamente desproporcionada, por lo que el ejercicio de la gracia de indulto debe, en suprema razón de equidad, actuar para lograr un saludable efecto expiatorio en el agente sin obrar perniciosamente en él, y esta función es la que constituye la esencia de la Legislación del Indulto.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De conformidad con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Angeles Dolores Diego Armengol del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a dos penados.

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo en favor de

los penados Dionisio Blasco Martín y Román Escuder Rebollo, de la primera agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla), con el fin de que les sean aplicados los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer: Se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los reclusos Dionisio Blasco Martín y Román Escuder Rebollo, quienes extinguen sus condenas en la primera agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se indulta a Cristóbal Gómez Sánchez de las tres cuartas partes de la total pena impuesta.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto de Cristóbal Gómez Sánchez, condenado por la Audiencia de Huelva en mayo de mil novecientos treinta y siete, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor e inhabilitación absoluta de seis años y un día, por delito de malversación de caudales públicos;

Resultando que la forma y circunstancias del acto más revelan ofuscación que dolo, como se prueba en el expediente instruido, y que el penado tiene la edad de setenta y ocho años y observa buena conducta en la Prisión;

Resultando que el Abogado del Estado, como parte perjudicada, no se opone a la concesión del indulto, siempre que se haga efectiva la indemnización civil correspondiente, y que, aunque el Fiscal es contrario a la gracia pedida, la Sala sentenciadora ha informado en el sentido de que puede indultarse al condenado de las tres cuartas partes de la total pena impuesta;

Considerando que la edad del reo es un decisivo motivo de equidad, aunque no hubiera otros en su favor, que aconseja ejercer la gracia de indulto en este caso;

Considerando que la acción penal, por lo mismo, sería ahora no sólo ineficaz, sino notoriamente dura e inadecuada, y que el Estado, como parte agraviada, no ha de sufrir perjuicio alguno, toda vez que el condenado posee bienes inmuebles de un valor

muy superior a las responsabilidades civiles que le han sido impuestas;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Cristóbal Gómez Sánchez de las tres cuartas partes de la total pena impuesta por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se adjudica a don José Junquera Blanco la ejecución de las obras del proyecto modificado de Dique Vertical en el Nuevo Puerto de Palma de Mallorca.

Por Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, fué autorizado el Ministro de Obras Públicas para ejecutar, mediante concurso público de proyectos, las obras del Dique del Oeste del Nuevo Puerto de Palma de Mallorca, con arreglo a un pliego de Bases redactado previamente.

Celebrado el concurso y hecha la apertura de pliegos en veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta, se presentaron cinco propuestas, que comprendían dieciséis soluciones diferentes, que, así como sus posibles modificaciones para mejorarlas y hacerlas aceptables a la contratación en beneficio de los intereses del Estado, fueron estudiadas detenidamente; y en definitiva, amparándose en lo previsto en la base undécima del concurso, se resolvió, por Orden ministerial de cinco de agosto de mil novecientos cuarenta, rechazar catorce de estas soluciones presentadas y que se redactasen por la Dirección Facultativa del puerto de Palma los proyectos modificados de las dos restantes, para que, a la vista de dichos proyectos, se resolviese lo más conveniente para los intereses de la Administración, con arreglo a determinadas prescripciones y observaciones.

Redactados estos dos proyectos modificados de las soluciones propuestas, resultaron sus presupuestos de, contra de ciento diez millones novecientas sesenta y dos mil novecientas setenta y dos pesetas con treinta y un céntimos para la solución de dique de escollera y de ciento un millones séte-

cientas setenta y ocho mil seiscientos nueve pesetas con cuarenta y dos céntimos para la de dique vertical. Un estudio de detalle de estos proyectos aconsejó el introducir nuevas modificaciones en ellos para equiparar en lo posible sus condiciones y precios; de este modo se consiguió una importante reducción en el presupuesto de la solución más económica, a base de aplicar al mismo el precio más bajo de escollera que figuraba en la otra propuesta, quedando en definitiva los siguientes presupuestos de contrata: ciento ocho millones cuatrocientas treinta y siete mil trescientas once pesetas con ochenta y seis céntimos para la solución de dique de escollera y ochenta y ocho millones novecientas diecisiete mil setecientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos para la solución de dique vertical; en vista de ello y de que el licitador ha dado su conformidad a las modificaciones y reducciones de precios introducidas en su propuesta, se ha estimado preferible la expresada solución de dique vertical.

Una vez terminados este estudio y tramitación y cumplidos los requisitos procedentes, entre ellos el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, se han de adjudicar las obras a la proposición que se estima más ventajosa; pero aunque actualmente en suspenso el Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y la celebración del concurso fué autorizada, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por el Decreto antes citado, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas posteriormente, el aumento de presupuesto y la modalidad especial de revisión de precios que ha de regir en este contrato, que se aparta de las normas que rigen en la contratación de obras públicas y de lo especificado en el artículo cuarenta y tres del Pliego de Condiciones Generales de trece de marzo de mil novecientos tres, es procedente el hacer la adjudicación con la fuerza legal que proporciona un Decreto aprobado en Consejo de Ministros, que, por otra parte, se hace también imprescindible, ya que, por la naturaleza especial de esta obra, es necesario declarar la urgencia de la ejecución de la misma, a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre el procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se adjudica a don José Junquera Blanco la ejecución de las obras que comprende el llamado Proyecto modificado de la solución de Dique vertical, presentado por el mismo en el Concurso de Proyectos y ejecución de Obras del Dique del Oeste en el Nuevo Puerto de Palma de Mallorca, celebrado el día veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta, con sujeción al Pliego de Condiciones particulares y económicas suscrito en treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y sustituyendo en aquel proyecto los Cuadros de precios números uno y dos, Presupuestos parciales y Presupuesto general, por los fechados en cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta, redactados en virtud de la Orden ministerial de veintiocho de septiembre

del mismo año, cuyos documentos conducen a un presupuesto de contrata que asciende a ochenta y ocho millones novecientas diecisiete mil setecientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Se declara la urgencia de la ejecución de estas obras, a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre el procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 referente a abastecimiento de agua a la ciudad de Alcalá de Henares.

Es motivo de atención continua del Gobierno procurar la mejora de las condiciones de vida en ciudades y pueblos impulsando los abastecimientos de aguas y saneamientos de las poblaciones, en cuyo sentido está inspirado el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, a pesar de lo cual se dan casos particulares de poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, en cuyo auxilio, y por circunstancias muy especiales, debe acudir el Estado para resolver estos problemas de interés vital.

Tal es el caso de la ciudad de Alcalá de Henares, la que, con recursos económicos reducidos y una población civil relativamente pequeña, alberga un gran contingente de fuerzas de los Ejércitos de Tierra y Aire y una población penal de importancia, teniendo que resolver su problema de abastecimiento de agua con un coste muy elevado, siendo completamente imposible a su Ayuntamiento afrontarlo con los recursos económicos de que dispone.

Interesando su resolución, por la importancia de sus establecimientos, a los Ministerios de Ejército, Aire y Justicia, es justo que el Estado atienda a tan necesaria obra con el auxilio del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las obras de abastecimiento de agua a la ciudad de Alcalá de Henares serán pagadas: cuatro quintas partes por el Estado, y la otra quinta parte, por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se tramitará urgentemente el proyecto correspondiente, según las disposiciones vigentes, y se ejecutarán las obras bajo su inspección y vigilancia.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones para el cumplimiento de lo ordenado y solicitando del de Hacienda el crédito necesario para los estudios y ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se declara de urgencia la realización de las obras del Canal del Este y de los depósitos quinto y sexto, ubicados en dicho Canal, obras comprendidas en el proyecto de «Mejora y ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid».

Siendo necesario imprimir la mayor actividad posible a las obras del abastecimiento de aguas de Madrid, y entre ellas las referentes al Canal del Este, con el fin de normalizar lo antes posible, el suministro de agua a zonas que en la actualidad se encuentran deficientemente abastecidas, y a efectos de lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de urgencia la realización de las obras del Canal del Este y de los depósitos quinto y sexto, ubicados en dicho canal, obras comprendidas en el proyecto de «Mejora y ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid», ateniéndose a los preceptos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado del Canal Alto del Salobral, para ampliación de la zona de riegos del Canal de María Cristina (Albacete).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución de las obras del proyecto reformado del Canal Alto del Salobral, para ampliación de la zona de regadíos del Canal de María Cristina (Albacete), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las

obras del proyecto reformado del Canal Alto del Salobral, para ampliación de la zona de riegos del Canal de María Cristina (Albacete), por su presupuesto de ochocientas cincuenta y tres mil seiscientas siete pesetas con cincuenta y siete céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto de mejora de riegos de Requena, manantiales de Rozaleme, Gollizno, Fuente Reina, Regajo y Fuente del Pino (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del proyecto de mejora de riegos de Requena, manantiales de Rozaleme, Gollizno, Fuente Reina, Regajo y Fuente del Pino, en la provincia de Valencia, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto de mejora de riegos de Requena, manantiales de Rozaleme, Gollizno, Fuente Reina, Regajo y Fuente del Pino (Valencia), por su presupuesto de contrata de trescientas ochenta y seis mil ochocientas tres pesetas treinta y nueve céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se declara obra preferente en el plan de Defensa Nacional el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena, ejecutado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

El Comandante General del Departamento Marítimo de Cartagena, en relación con la marcha y posible pronta terminación del abastecimiento de agua a la Base Naval de Cartagena por las obras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, hace

notar las dificultades actuales que impedirían continuar las obras al ritmo con que estaban proyectadas y que serían causa de que su terminación, prevista para fines del año mil novecientos cuarenta y dos, no tuviera lugar hasta el año mil novecientos cuarenta y seis. Como medio de resolver en lo posible las dificultades que se presenten, especialmente el suministro de materiales, propone que las mencionadas obras sean declaradas preferentes en el plan de Defensa Nacional, y dicha propuesta es favorablemente informada por el Ministerio de Marina. Dada la importancia militar nacional de las obras, está plenamente justificada la adopción de tal medida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obra preferente en el plan de Defensa Nacional, el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena, ejecutado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Obras Públicas, se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 23 de noviembre de 1940 por el que se aprueba el proyecto de abastecimiento de aguas del pueblo de Catllar (Tarragona).

Incoado expediente por el Ayuntamiento de Catllar (Tarragona) en solicitud de subvención del Estado para las obras de su abastecimiento y habiéndose cumplido en el mismo los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto suscrito con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos, por don Francisco Monravá Soler, a los efectos de la subvención.

Artículo segundo.—Se otorga al Ayuntamiento peticionario el auxilio del cincuenta por ciento del presupuesto correspondiente a las obras subvencionables, o sea la subvención de nueve mil quinientas doce pesetas con cuarenta y un céntimos, que será abonada en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a la partida que en los presupuestos vigentes se fije para estas atenciones.

Artículo tercero.—Queda sujeta esta subvención a las disposiciones vigentes sobre la materia y a las que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 12 de noviembre de 1940 sobre legislación aplicable a la depuración de funcionarios de este Ministerio.

Vista la consulta formulada por V. E. en su escrito de 31 de octubre último, este Ministerio ha tenido a bien resolver que la competencia del Tribunal de Revisión de expedientes de depuración de funcionarios de la Carrera diplomática, se extiende, no solamente a la aplicación de las normas contenidas concretamente en los Decretos-Leyes de 11 de enero de 1937, 21 de enero de 1938 y 12 de abril de 1940, sino también a las disposiciones de la Ley orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes de 12 de abril de 1900, con las modificaciones introducidas por el Decreto de Bases de 17 de agosto de 1930,

que son de aplicación en cuanto no se opongan a ninguno de los tres Decretos antes mencionados, y, por tanto, está vigente el artículo sexto de las disposiciones generales de dicha Ley Orgánica, en virtud del cual, «la sentencia condenatoria por delito, priva al empleado de todos sus derechos», precepto que debe considerarse en vigor.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

SERRANO SUNER

Señor Presidente del Tribunal de Revisión de expedientes de depuración de funcionarios de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de noviembre de 1940 por la que se designa al Jefe de Administración del Cuerpo Técnico de Correos don Federico Bureo Terrón para que instruya el expediente que se determina en averiguación de las causas que motivaron el fallecimiento del funcionario don Ramón Dorda Estrada.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido designar a don Federico Bureo Terrón, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, con destino en Madrid, como Jefe de la Inspección Regional de la 1.ª Zona, para que con arreglo al artículo 113 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, de aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, instruya el expediente que determina el artículo 119 de

dicho Reglamento, en averiguación de las causas que motivaron el fallecimiento del funcionario técnico de Correos don Ramón Dorda Estrada, ocurrido en el mes de octubre de 1936.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL AIRE

ALOJAMIENTO

ORDEN de 16 de noviembre de 1940 por la que se amplía la Orden circular de 25 de enero de 1940 (BOLETIN OFICIAL número 28), y se fijan las dotaciones de agua y alumbrado.

Como ampliación a la Orden-circular de 25 de enero de 1940 (B. O. número 28) sobre organización y funcionamiento del Servicio de Alojamiento de este Ejército, se observarán las siguientes instrucciones complementarias del artículo 12 de la misma, sobre dotaciones de agua y alumbrado a cargo del expresado Servicio:

1.º Tienen derecho a suministro de

Pabellones de Residencia oficial

De Oficiales Generales...	1.500	litros	diarios	en	total.
De Jefes.....	1.250	»	»	»	»
De Oficiales.....	1.000	»	»	»	»

b) La iluminación artificial para las distintas dotaciones del artículo 1.º en sus apartados a), b) y c), a que se refieren estas instrucciones, se calcularán con arreglo a la siguiente tabla:

Oficinas administrativas.....	60	lux.
Maquinaria y bancos de trabajo	60	»
Montaje	50	»
Hangares	40	»
Salas de Dibujo.....	100	»
Laboratorios	80	»
Bibliotecas	60	»
Salas de Conferencias.....	40	»
Pasillos	30	»
Almacenes	30	»
Dormitorios	30	»
Cuartos de asco.....	30	»
Paseos y jardines.....	2	»

determinándose el consumo de la fórmula:

$$W = \frac{E \times S}{18} \quad \text{ó} \quad W = \frac{E \times S}{12}$$

según se utilicen lámparas superiores a 60 vatios o hasta 60 vatios inclusive,

agua y alumbrado, mediante la fijación de dotaciones respectivas:

a) Los edificios y locales entregados reglamentariamente a las Unidades de Tropas para alojamiento de su fuerza, ganado y material, así como los accesos y demás Dependencias anejas a dichos alojamientos para servicio de los mismos.

b) Las Dependencias generales de los Aeródromos, no pertenecientes a Servicios de este Ejército, dotados económicamente y comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º.

c) Todas aquellas Dependencias que, no teniendo dotación económica que puedan o deban sufragar dichas atenciones, se les conceda expresa y determinadamente, en cada caso, los suministros de referencia con las limitaciones que se les fijen.

2.º Carecen consiguientemente de derecho a los indicados suministros con cargo al Servicio de Alojamiento, aunque se hallen enclavados dentro de Aeródromos:

a) Las Dependencias correspondientes a las Maestranzas de Material y Establecimientos análogos de dicha Dirección Instituto de Medicina Aeronáutica y Sanatorios de Reposo; los Parques Centrales de Intendencia, Infraestructura, Sanidad y Farmacia y sus Dependencias Regionales (Depósito, Almacenes, etc.), quedando, por tanto, excluidos de la fijación de las dotaciones respectivas.

b) Los alojamientos existentes en las diversas Dependencias que, sin carácter de residencia oficial de quienes los usufructúen, constituyan la vivienda particular de los mismos.

c) Los locales que no se hallen ocupados y que, por consiguiente, estarán sin usuarios y a cargo del Servicio de Propiedades; las luces necesarias para su vigilancia, que se reducirán a lo estrictamente indispensable, serán devengadas con cargo al Servicio de Alojamiento.

3.º Las dotaciones máximas de agua y luz a fijar por las Juntas Regionales, conforme prescribe el artículo 12 de la Orden-circular de 25 de enero de 1940 (B. O. número 28), lo serán con arreglo a las necesidades de cada uno de los diversos locales o servicios comprendidos en el apartado primero, considerando su utilización completa conforme a su capacidad total y expresándose en las actas respectivas los consumos máximos totales en metros cúbicos para el agua y en kilovatios para el alumbrado eléctrico que correspondan en los diversos meses (según estación) a cada Unidad, conforme a los locales que tenga a su cargo entregados reglamentariamente por el Servicio de Propiedades.

4.º Para los cálculos de referencia se tendrán en cuenta los siguientes datos y coeficientes técnicos.

a) Para dotaciones de agua (máximos para todas las atenciones):

Otros Alojamientos oficiales colectivos

De Oficialidad.....	150	litros	diarios	por	persona.	
De Suboficiales.....	130	»	»	»	»	
De Tropa.....	100	»	»	»	»	
Para el ganado (bebida y limpieza).....	150	»	»	»	por	cabeza.

y en las cuales. E representa la iluminación recomendada y S la superficie del local. El consumo máximo se imputará, en cada caso, en función del número de horas que mensualmente resulte preciso mantener cada iluminación, según la estación.

Para las Dependencias no especificadas anteriormente se procederá conforme establece la Orden-circular del Ministerio del Trabajo, de 26 de agosto de 1940 (B. O. número 242).

5.º Los Jefes de las Unidades y, en su caso, los de las Bases y Aeródromos, velarán porque los consumos efectivos no rebasen los límites máximos que correspondan en cada caso, con arreglo a las dotaciones fijadas, determinando, en caso de exceso de consumo, la Entidad económica que ha de sufragar los cargos que puedan producirse por tal concepto.

6.º Los contratos de suministro de agua y de energía eléctrica, etc., para alumbrado a las Unidades y Dependencias con derecho a aquél por el Servicio de Alojamiento, se formalizarán con las respectivas Empresas por

los Depósitos de Intendencia correspondientes de este Ejército, a los que aquellas presentarán mensualmente las facturas derivadas de los consumos habidos para su examen y tramitación de pago, conforme a lo establecido respecto a los suministros contratados.

Madrid, 16 de noviembre de 1940.

VIGON

ODONTOLOGIA

ORDEN de 26 de noviembre de 1940 por la que se crea en el Ejército del Aire el servicio Odonto-Estomatológico y dictando normas para cubrir el mismo.

Se crea en el Ejército del Aire el Servicio Odonto-Estomatológico con carácter permanente, el que se irá adaptando a las necesidades, modificando y ampliando, conforme el Cuerpo de Sanidad del Aire disponga de personal médico-profesional odontólogo.

Provisionalmente se organizará en la forma siguiente:

En los Institutos de Medicina Aero-

náutica de Madrid y Sevilla habrá una organización O d o n t o - E s t o m a t o l ó g i c a compuesta de Clínica Dental Médico Quirúrgica, Consultorio, Exodoncia y Prótesis Máxilo-Facial y Dental, afecto todo al Servicio de Cirugía Máxilo-Facial. Dicha especialidad será desempeñada por un Jefe u Oficial Médico del Aire Odontólogo, a ser posible diplomado en Cirugía Máxilo-Facial, quien tendrá como Ayudante un Oficial Médico y como Auxiliares dos enfermeras, un mecánico protésico-dental y los soldados que se encuentren en filas y sean Odontólogos, estudiantes y mecánicos protésico-dentales. Los mecánicos podrán ingresar por concurso-oposición, pasando al Cuerpo de Especialistas de Medicina con las categorías correspondientes. En tanto se cubren las necesidades de este personal profesional se contratarán protésicos con el sueldo de 20 pesetas diarias.

En las cabeceras de Región y Zonas Aéreas, así como en los Aeródromos u Organizaciones del Aire, donde exista un contingente mayor de mil hombres, el servicio Odontológico, hasta tanto que el Cuerpo de Sanidad posea personal propio, será prestado por contrata con Odontólogos Civiles. Las Jefaturas de Sanidad de Región o Zona Aérea anunciarán concurso entre Odontólogos, proponiendo al Jefe de la Región o Zona el que a su juicio deba de prestar el servicio, debiendo tener en cuenta en la elección los servicios prestados por el interesado en el Ejército Nacional, antecedentes políticos y méritos profesionales. La asistencia será prestada en la consulta privada del designado.

Las funciones del Servicio Odontológico comprenderá:

En el personal hospitalizado: Servicios gratuitos, a excepción del de prótesis. Todos serán efectuados sin cargo, cuando sean consecutivos a heridas de guerra o accidentes en actos de servicio.

En el personal no hospitalizado: Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales. Tropa y Familias con derecho a asistencia médica, podrán interesar sin cargo los tratamientos estomatológicos que comprenden: Estomatitis en general y afecciones infecciosas, tumorales y traumáticas de las partes blandas y óseas de la cavidad bucal; intervenciones en cordales y dientes incluidos, etc.; dilataciones de abscesos, cauterizaciones, secuestrotomías, resecciones óseas y gingivales, apicetomías y quistes, tratamientos quirúrgicos y protésicos de los maxilares.

El tratamiento odontológico y protésico a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Familias se hará con cargo a los usufructuarios y con arreglo a la tarifa que se inserta por separado y que disminuirá en un diez por ciento cuando se haga en Organismos Sanitarios u Hospital del Aire.

Cuando los servicios se ejecuten en la consulta del Odontólogo contratado, los prestados a la tropa serán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto cuando se consignen en los mismos, siendo mientras tanto con cargo a los fondos de material de los Cuerpos, Aeródromos u Organizaciones Administrativas a que pertenezcan, comprendiendo únicamente las extracciones dentarias y aquellos tratamientos odontológicos que se consi-

deren de necesidad, aplicándoles la tarifa que se inserta. Para estas intervenciones será preciso la baja-vale como documento administrativo firmada por el Oficial Médico con practiquese del Jefe de Sanidad local y el visto bueno del Jefe del Aeródromo o Jefe del Detall correspondiente, debiendo ser ratificado dicho documento en los casos de tratamiento odontológico que deba conocerse previamente su importe.

Cuando se trate de familias, éstas deberán presentar nota firmada por el cabeza de familia manifestando categoría, situación, destino, parentesco y que el familiar vive a sus expensas.

Cuando los créditos y personal médico-Odontólogo lo permita, se crearán equipos móviles odontológicos, cuyo servicio consistirá en desplazarse periódicamente a los Aeródromos sin servicio dental; además de exodoncia, curaciones de urgencia y evacuación sobre el Servicio Odontológico más próximo actuarán en el sentido de divulgación sanitaria higiénica y de profilaxis odontológica.

Estos equipos en caso de guerra o desplazamiento de Unidades del Aire, se afectarán a las grandes unidades de vuelo y a los equipos quirúrgicos de vanguardia.

Teniendo esta Organización carácter provisional, con las necesidades, creación de hospitales y volumen de las fuerzas aéreas, se irán aumentando, publicando normas y características del servicio.

Madrid, 26 de noviembre de 1940.

VIGON

TARIFA PARA TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS Y PROTESICOS AL PERSONAL DE ESTE EJERCITO

T R A B A J O S	Generales, Jefes y Oficiales	Suboficiales	Tropas
	Pts.	Pts.	Pts.
Extracciones dentarias con anestesia (cada una)	8.00	6.00	4.00
Limpieza de boca (1.ª sesión)	12.00	10.00	8.00
Limpieza de boca (siguientes)	8.00	6.00	5.00
Tratamiento de caries y obturación con amalgama	20.00	15.00	15.00
Tratamiento de caries y obturación con cemento	15.00	15.00	10.00
Extirpación de nervios y tratamiento radicular	20.00	15.00	10.00
PROTESIS MOVIBLE			
De un diente	30.00	25.00	20.00
De tres en adelante (cada diente)	20.00	15.00	12.00
Corbatas soldadas al refuerzo	15.00	12.00	10.00
Dientes sochapados (cada uno)	10.00	8.00	8.00
Dentadura completa (superior o inferior)	450.00	400.00	350.00
Dentadura completa (un solo maxilar)	225.00	200.00	175.00
Aparatos con plancha al exterior	200.00	175.00	150.00
Barras sublinguales	30.00	25.00	20.00
Dientes en caucho sobre planchas coladas	20.00	15.00	12.00
Planchas coladas	100.00	80.00	70.00

TRABAJOS

PROTESIS FIJAS

	Generales, Jefes y Oficiales.	Suboficiales	Tropas
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Coronas telescópicas	80,00	70,00	50,00
Coronas sueltas	50,00	40,00	35,00
Corona con frente de porcelana	80,00	70,00	50,00
Coronas Tinker para puentes	80,00	70,00	50,00
Coronas para puente	50,00	40,00	35,00
Piezas de puente coladas	50,00	40,00	35,00
Riehmont o medio Riehmont	90,00	75,00	50,00
Dientes a Pivot sistema Davis	50,00	35,00	25,00
Incrustaciones (cada una)	40,00	30,00	25,00
Trabajos de porcelanas, precios convencionales, según trabajo.			

COMPOSTURAS

Aparatos de caucho partidos	20,00	15,00	10,00
Por cada diente que tenga que agregarse	20,00	15,00	10,00
Composturas de puentes, precios convencionales, según trabajo.			

NOTA: Los trabajos metálicos irán hechos en cualquier metal inoxidable. Cuando el paciente quiera estos trabajos en oro, éste será suministrado por él e independiente de la presente tarifa, que será susceptible de modificación por la gran variación de los precios que en el mercado tienen las primeras materias para la confección de los trabajos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de noviembre de 1940 por la que se concede libertad condicional a ciento treinta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional, en conexión con él de redención de penas por el trabajo y con los establecidos en el Decreto de 5 de abril de 1940, Leyes de 4 de junio y 1 de octubre del mismo año y Orden ministerial de 10 de junio de 1940; con arreglo a los artículos 101 y 102 del Código Penal y a los que son de aplicación del vigente Reglamento de Prisiones; de conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Francisco José Serrano Esteban de la Reguera.

I Reformatorio de Adultos de Alicante: Joaquín Barril Pérez Terán, José Arraez Galliana.

De la Prisión Central de Astorga (León): Emilio Castelo Alcalde, Ceferino Cano García, Lorenzo Puyó Sacho, Justo Jiménez González.

De la Prisión Central de Amorebieta (Vizcaya): Victoriñana Sánchez-Mora Majano.

De la Prisión Central de Burgos: Joaquín Valero Jiménez.

De la Prisión Central Habilitada de Camposancos-Laguardia (Pontevedra): Venancio Agudo Benitez, Justo Rayo Sánchez.

De la Prisión Central de Celanova (Orense): Antonio Gracia González.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla): Cecilio Ruiz Muñoz, Manuel Guillén Lucía, Demetrio González Cabezas, Fidel Vila Guillén.

De la Colonia Penitenciaria de la Isla de San Simón (Pontevedra): Jenaro Cabaleiro López.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Jesús Sotillo Arróyo.

De la Prisión Central de Mujeres de Gerona: Felisa López Martín, Nieves Cañizares Bermejo.

De la Prisión Central de Gijón (Asturias): Angel González Rosales, José Buigues Cardona.

Del Hospital Asilo Penitenciario de Segovia: Lorenzo Peña Ramírez.

De la Prisión Central de Pamplona: Fernando Sánchez González.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Fidel Casadeván Navarrete, Isidro Echaburu Irastorza, Juan Rodríguez Guillén, Francisco Peñañez Raldón, Manuel Vargas Delgado, Sabino Olavarrieta Letamendia.

De la Prisión Central de Saturrarán (Guipúzcoa): Elena Díaz Martino.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Eusebio Mazorra Cianca, Victorino Crespo Crespo, Manuel Villorri Velasco, Lorenzo Simal Martín, Santos Sáiz Díez, José García Fernández.

De la Prisión Provincial de Albacete: Jesús Díaz García.

De la Prisión Provincial de Avila: Gregorio Díaz Rosado.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Lucía Viñas Sadurní, María Suñé Vallespi, Ana Romero Torres, Pascual Bernabé Rubio, Olegario López Hermida, Antonia Laguna Rivera, Francisco Rodríguez Navarro, Francisco Huart Costa, Felipe Roca Lobet, Ignacio Bosser Tarrats, José Guasch Bertrán.

De las Prisiones Militares del Castillo de Montjuich (Barcelona): Manuel Gargallo Sancho.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Gerardo Ispizúa Alboniga, Moisés Andrés Mata, Afrodísio García Herrero, Angel Angoitia Pablos, Juana Arteche Irigorriuria, Restituto García Crespo, Teodoro Solagaistua Torrealday, Casto González Calderón, Mariano Tejedor Pascual, Joaquín García Villalba.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Pedro Villares Jiménez, Antonio Mateo Santos, Waldo Martín Sánchez.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Manuel Estévez Sánchez, Juan Saldana Delgado.

De la Prisión Naval Militar de la Casería de Ossio (San Fernando): Luis Santamarina Gómez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Robustiano Freyre Hervás.

De la Prisión Provincial de Cuenca: José Lluva Barriopedro.

De la Prisión Provincial de Gerona: Ramón Puig Coromina, Benito Planellas Arxer.

De la Prisión Provincial de Granada: José López Chacón, Antonio García Moreno, Cándido López Túnez, Teófilo Rodríguez Gómez, José Piñar Piñar, Francisco Martín Verdejo, Mariapo Cayuela Campillo, Ramón Baidés Carrión, Mariano Lande Ballesteros, Manuel Maldonado Cabrera, José Medina Martín, José Fernández Vélez.

De la Prisión Militar de San Juan de Huesca: Alfonso Torices Badas.

De la Prisión Provincial de Lugo: Antonio Fernández Márquez, Manuel Rey Rey, Nicomedes Rancaño González.

De la Prisión Provincial de Madrid: Ricardo Armengol Rada, Fructuoso Marrodán Andrés, Hermenegildo Rodríguez Rubio, Manuel Abego Corral, José Martín Corral, Antonio Somoza de Armas, Rosa Zamarra de la Torre, Eugenia Zamarra de la Torre, Rafael Plaza Moreno.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Pérez Durán, Salvador Gallardo Rueda, María Aragón Plaza.

De la Prisión Provincial de Murcia: Mariano Gómez Navarro José López Pérez

De la Prisión Provincial de Orense: Manuel Alavez Bouzán.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Juan Tosca Pérez, Fernando Fernández Valdés.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Lorenzo Fiol Mas, José Sancho Clapés, Pedro Colomar Ferrer, Emeterio Barroso Moreno.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Francisco Rodilla Plaza, Julián Colmenar Hernández.

De la Prisión Provincial de Santander: Victoria Jiménez Moreno, Emerenciana Pachón Medina, Nazaria Rodrigo Secall.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Muñoz Martínez, Manuel Cruz Román.

De la Prisión Provincial de Teruel: Nicanor Ceja Padrón, José Buil Pañar.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Zacarías Rodríguez Rico, Francisco Viviano Paniente, Enrique Bueno Nieto.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Manuel Labrador Giral.

De la Prisión Militar del Castillo de San Julián de Cartagena (Murcia): Alfonso Martínez Campillo.

De la Prisión Habilitada de Alcoy (Alicante): Juan Gomiz Ferrándiz, Miguel Aguilar Rodríguez.

De la Prisión de Partido de Arenas de San Pedro (Ávila): Miguel Jiménez González.

De la Prisión de Partido de Jerez de la Frontera (Cádiz): Joaquín Paloma Ibáñez.

De la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta): Canuto Baeza Crespo, Antonio Naranjo Salas, Julio Díez Alonso, Bartolomé Jódar Zamora.

De la Prisión Habilitada de Mujeres de Betanzos (Coruña): Enriqueta Martínez López.

De la Prisión Militar del Castillo de San Felipe (Ferrol): Eduardo Real Pena.

De la Prisión Monasterio de Uclés (Cuenca): Robustiano Sotos Algarra.

De la Prisión de Partido de Ubeda (Jaén): Pedro Martínez Peñuela.

De la Prisión Lazareto de Gando (Las Palmas): Eugenio Grimón Díaz, Cristóbal Quintero Morales.

De la Prisión de Partido de Aranjuez (Madrid): Alberto Monteagudo Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de septiembre de 1940 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Inspector de Vigilancia de los Puertos, Conserje de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, don Andrés Leira Folgar.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General y de conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones reguladoras de la jubilación,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector de Vigilancia de Puertos, Conserje de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, don Andrés Leira Folgar, que en 3 del corriente mes cumplió la edad reglamentaria para su jubilación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1940 — P. D., el Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1940 por la que se dictan las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de 5 del mismo mes, sobre distribución del aceite de oliva.

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo noveno del Decreto de este Ministerio de fecha 5 de noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, estará constituida por un Delegado nombrado por el señor Ministro de Agricultura, y los representantes que el Delegado estime necesario nombrar en las demarcaciones que crea conveniente, los que actuarán a sus órdenes inmediatas, con las facultades y atribuciones que en cada caso les confiera.

Art. 2.º El Delegado, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 5 de noviembre de 1940, ostentará la representación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este Servicio, con arreglo a las normas que dicte dicho Departamento y a las instrucciones que se le transmitan por conducto del Director general de Agricultura, a través del cual se relacionará con el Ministro en lo que afecte al cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Los servicios sindicales de Mercados y Abastos y de Estadística del Sindicato Nacional del Olivo, serán dirigidos por el Delegado del Ministerio de Agricultura, y bajo sus órdenes han de estar tanto los Jefes como el demás personal de dichos servicios sindicales.

Art. 4.º Los servicios sindicales de aceites que actualmente tengan establecidos las Delegaciones provinciales y locales de C. N. S., pasarán a depender de las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, las que conservarán, modificarán o suprimirán dichos servicios de acuerdo con las órdenes que reciban del Delegado del Ministerio de Agricultura en este Sindicato.

Art. 5.º Los gastos que origine la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, serán satisfechos por éste, ateniéndose al presupuesto que para los mismos formule el Delegado.

Art. 6.º Todos los tenedores de aceites de oliva, natural o refinado y de orujo, están obligados a presentar las declaraciones que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, entregando cuatro ejemplares de la declaración y recogiendo uno de

ellos sellado por la Delegación Local de C. N.'S.

Art. 7.º Las Delegaciones locales de C. N. S., en cumplimiento del artículo 18 de la misma Orden, remitirán, en el tiempo y forma en él prevenida, a las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, relación de las declaraciones presentadas, acompañadas de dos ejemplares de cada una de ellas, conservando el tercero en su poder.

Art. 8.º Las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán mensualmente a éste, en la forma que se les prevenga, relación de existencias, entradas y salidas de aceite en su provincia, así como de las ventas para el consumo realizadas en ella durante el mes; a estas relaciones acompañarán un ejemplar de las declaraciones recibidas, conservando el otro en su poder.

Art. 9.º Los productores y demás tenedores de aceite de oliva, natural o refinado, podrán concertar la venta de sus caldos con las limitaciones que establecen los artículos cuarto y quinto del Decreto de 5 de noviembre de 1940; pero no podrán dar salida a cantidad alguna de sus bodegas o almacenes sin estar provistos de la oportuna guía, expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que esté almacenado el aceite.

Art. 10. Las guías para circulación de aceites habrán de ser solicitadas por los vendedores, y la cuantía de lo que soliciten no podrá sobrepasar la de existencias disponibles que figuran en sus declaraciones.

Art. 11. Los dueños de refinerías presentarán en la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que las tengan establecidas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, declaración jurada comprensiva de las características de su fábrica y de su situación legal para ejercer la industria.

Art. 12. Mensualmente, los dueños de refinerías, a tenor de lo que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, presentarán declaración jurada comprensiva de los aceites brutos recibidos, de los refinados y pastas de refinación producidos, así como del movimiento de unos y otras.

Art. 13. Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas; es decir, la realización aislada de cualquier operación de las que, en conjunto, constituyen el refinado, especialmente la neutralización de aceites que hayan de ir al consumo de boca; la contravención a lo dispuesto en este artículo será considerada como fraude y puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que le corresponda.

Art. 14. Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a declarar, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde esté enclavada la fábrica, las características de ésta, así como también su producción y existencia, en la forma que previene el artículo 17 de la Orden de 9 de noviembre de 1940.

Art. 15. El Sindicato Nacional del Olivo comunicará mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, «Sección Jabones», las existencias y movimiento de los aceites de orujos y de los de oliva de más de 20 grados de acidez.

Art. 16. El Sindicato Nacional del Olivo, como Corporación de Derecho Público, cuya personalidad y existencia ha sido solemnemente reconocida por el Decreto de 5 de noviembre de 1940, queda autorizado para concertar con la Banca los créditos necesarios al cumplimiento de los fines que por dicho Decreto se le encomiendan.

Art. 17. Se establece un canon de 5 céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se venda, que será hecho efectivo por el vendedor al solicitar las guías para la movilización de sus caldos.

De dicho canon, se destinarán dos céntimos a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y la Delegación del Ministerio de Agricultura en el mismo, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera; los otros tres céntimos, a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Art. 18. Si el Sindicato Nacional del Olivo no invirtiese la totalidad de lo recaudado para posibles compensaciones de precio, por el canon que en el artículo anterior se establece, las cantidades sobrantes al finalizar la campaña serán devueltas a los productores en la proporción que a cada uno corresponda.

Art. 19. Queda suprimido, por acumularse en el anterior, el canon de un céntimo por kilo de aceite de oliva o de orujo que actualmente percibe la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, así como cualquier otro que pueda existir para los mismos fines que el que en el artículo 17 se establece.

Art. 20. Los productores de aceite de oliva para poder hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 19 de la Orden de 9 de noviembre de 1940, tendrán que entregar la totalidad de los cupones que para el racionamiento de dicho artículo les corresponda.

Art. 21. Los productores de aceite de oliva que residan fuera de la localidad donde lo producen, tienen derecho a transportar para su propio consumo la cantidad que les correspon-

da, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo.

Para el transporte de este aceite se precisará guía expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde se ha producido, la que sólo podrá expedirse cuando el solicitante figure como productor en el Registro correspondiente y tenga hecha su oportuna declaración de existencias.

Este aceite irá siempre consignado al Sindicato Provincial del Olivo de la residencia del solicitante, del que éste recibirá la documentación correspondiente contra la entrega de sus cupones de abastecimiento de este artículo.

Art. 22. Los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado de las existencias de dichos productos que tenían el día 15 de noviembre del año en curso. Dichas declaraciones servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Sindicato Nacional del Olivo por la diferencia existente entre los precios oficiales de tasa de la actual campaña y de la anterior. En estas liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Las cantidades que reciba el Sindicato Nacional del Olivo por este concepto serán ingresadas en el Tesoro Público.

Art. 23. El Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones provinciales del mismo quedan facultadas para inspeccionar las bodegas, almacenes y establecimientos de venta de aceite, dando cuenta los Inspectores al Jefe Nacional del Sindicato de las anomalías que encuentren.

Art. 24. El Delegado del Ministerio de Agricultura, por sí, a propuesta del Jefe Nacional del Sindicato del Olivo, notificará a la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que corresponda, cuantas infracciones se cometan contra lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, en la Orden del 9 del mismo mes y año y en la presente.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre distribución de aceites han regido en la campaña finalizada en 31 de octubre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de noviembre de 1940 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación e instalación de Capilla en la Residencia de Señoritas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación e instalación de Capilla en la Residencia de Señoritas, formulado por el Arquitecto don Fernando Moreno Barberá, con presupuesto de ejecución material que importa pesetas 55.649,48, y asciende a 60.852,69, una vez adicionadas las partidas de 3.895,46, 1.168,63 y 139,12 pesetas, correspondientes, respectivamente, a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra en razón del 3,50 por 100; a honorarios de Aparador, en cuantía del 60 por 100 sobre los de dirección, y al 0,25 por 100 del premio del pagador;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en cumplimiento de lo preve-

nido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, ejecutarse estas obras por el sistema de administración.

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el proyecto de referencia por su presupuesto de pesetas 60.852,69; que las obras se ejecuten por el sistema de administración y que se abone dicha cantidad con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del presupuesto extraordinario, aprobado por Ley de 21 de junio de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 10.802,91 pesetas, en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior.

Madrid, 16 de noviembre de 1940.—
El Director general, Pedro Alfaro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Incluyendo en la lista de opositores a Jefes de Negociado (turno restringido) a doña Teresa Collado omitida en la primera relación.

Advertida en la relación de aspirantes admitidos a la práctica de las oposiciones convocadas por Orden de 13 de agosto pasado, para proveer plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Escalafón de funcionarios Técnico-administrativos del Departamento (turno restringido), la omisión del nombre correspondiente a doña María Teresa Collado Rodríguez, Oficial de Administración de primera clase, quien presentó instancia dentro del plazo reglamentario

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que la mencionada relación se entienda complementada con el nombre de la referida funcionaria.

Madrid, 14 de noviembre de 1940.—
El Subsecretario, J. Rubio.

Rectificando la relación de opositores excluidos, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 26 del corriente y admitiendo a la práctica de los ejercicios a don Julián Calzas Gonzalo.

Habiéndose incluido en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 26 del corriente, entre los que no habían satisfecho los derechos de oposición, a don Julián Calzas Gonzalo, justifica el interesado, por medio del recibo correspondiente, confrontado en el registro de la Habilitación de este Ministerio, que efectuó su pago dentro del plazo reglamentario, queda admitido para verificar la prueba de los ejercicios.

Lo que se hace público para conocimiento de los opositores e interesado.

Madrid, 26 de noviembre de 1940.—
El Secretario del Tribunal, Eugenio Hernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo concediendo a la Fundación «Causa Pia de Francisco Darders», instituida en Barcelona, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Rafael Vallet Sabater, solicitando en nombre y como Presidente de la Fundación «Causa Pia de Francisco Darders», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que por instancia registrada de entrada en 4 de junio de 1940, el referido solicitante pretende la exención referida y se ha aportado al expediente certificación del auto aprobatorio de información «ad perpetuum» de los orígenes fundacionales y fines de la Entidad, y que, según dichas diligencias, la Fundación se creó en el año 1731 y su fin es la asistencia a enfermos y convalecientes del Hospital de la Santa Cruz y de San Pablo, de Barcelona;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación, de 10 de mayo de 1931, se clasificó a la Fun-

dación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por siete inscripciones de la Deuda al 4 por 100 Interior, intransferibles, números 5.292, 5.293, 5.294, 5.295, 5.296, 5.297 y 5.298, que suman un valor nominal de 10.802,91 pesetas;

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la redención de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están